

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

#### RESOLUCIÓN No.

#### FECHA

***“Por la cual se establece la faja de protección y la línea de cauce permanente del Humedal Berlín, Municipio de Montería, y se dictan otras disposiciones.”.***

**El Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias, en especial las contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Único 1076 de 2015, y,**

#### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991, asume la parte ambiental a partir de un enfoque que involucra criterios éticos, económicos y jurídicos, donde, desde lo ético, se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándole, valor constitucional a ambos; en el plano económico, se tiene que el sistema productivo no podrá extraer recursos ni tampoco producir desechos ilimitadamente, debiendo ajustarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación, limitándose así al bien común y a la dirección general del Estado; y, por último, desde el plano jurídico, se enfoca a que la protección se debe dar no solamente a la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino también ante la amenaza que representa la explotación y agotamiento de los recursos naturales, para lo cual, e deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.

Que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la Ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la Ley como administradores dentro del área de su jurisdicción, del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, aunado a lo anterior, los numerales 2, 5 y 18 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones, ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, además, de participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten, y a su vez, proceder a ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las Políticas Nacionales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA**

Que el Artículo 1º del Decreto Ley 2811 de 1974 dictamina que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo del ambiente, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 4º del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso que “(...) Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código (...)”.

Establece el Artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974 que “(...) pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos (...)”.

El Artículo 43 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso que “(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes (...)”.

Que por su parte el literal d) del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: “(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: ...d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (...)”.

Que, en concordancia al punto anterior, Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, estatuye que, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados “(...) 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (...) b) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua (...)”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, en fallo del 19 de abril de 2015 (Exp. 25000-23-26-000-2002-00708-01(29175) frente a la naturaleza jurídica de las fajas paralelas a los cuerpos de agua, señaló:

*“...[H]a considerado la Corte Constitucional, en consonancia con la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>31</sup>, no cabe duda de que estos son, en principio, bienes de uso público y, si pertenecen al dominio privado -por ostentar los particulares derechos adquiridos sobre esos bienes-, el ejercicio del derecho de propiedad sobre los mismos está limitado por el ordenamiento de orden público. En palabras de la Corte<sup>32</sup>: “[l]os humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo,*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

#### RESOLUCIÓN No.

#### FECHA

*áreas de especial importancia ecológica”, lo cual acarrea una protección que “tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar - pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe”. Recapitulando se tiene entonces que, jurídicamente, los humedales, por regla general, son de uso público en virtud del Código Civil –esto es, aquellos cuyos cuerpos de agua identificables como lagunas para 1873- y/o del Decreto 2811 de 1974 –donde se contemplan como tales no sólo los cuerpos de agua, sino el lecho de sus depósitos naturales- y, de manera excepcional, se reconoce el dominio privado sobre esos bienes, porque, en los términos del artículo 677 del Código Civil, nacen y mueren en la misma heredad, o bien porque, al momento de entrar a regir el Decreto mencionado, esto es, el Código de Recursos Naturales - 18 de agosto de 1974-, ya se habían constituido derechos adquiridos sobre ellos<sup>33</sup>. Lo mismo ocurre respecto de las fajas paralelas de hasta treinta metros de ancho de los cauces permanentes –rondas hidráulicas- pues, en principio, son bienes de uso público en los términos del Decreto 2811 de 1974 y, únicamente se consideran del dominio privado cuando, sobre ellos, se consolidaron derechos adquiridos antes del 18 de agosto de 1974.”*

Que el artículo Quinto de la Ley 9 de 1989 Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Señala que: “(...) Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general , por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.(...)”.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

#### RESOLUCIÓN No.

#### FECHA

Que mediante el Artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se dispuso que para cumplir los objetivos dispuestos en el Artículo 2º del Decreto Ley 2811 de 1974, las Corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar decisiones dentro del ámbito de sus competencias y en lo relativo al manejo de las aguas, cauces, riberas, ocupación de cauces, declaración de reserva y agotamiento del recurso, a fin de asegurar la preservación cualitativa del recurso hídrico y la protección de los demás recursos que dependen del mismo.

Que en el Artículo 2.2.3.2.3.1 del Decreto 1076 de 2015, se define como cauce natural “la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes naturales; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”.

De la misma forma el Artículo 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1076 de 2015, define como playa fluvial “la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento y como playa lacustre a la superficie de terreno comprendida entre los más bajos y los más altos niveles ordinarios y naturales del respectivo lago o laguna”.

Que el Artículo 2.2.3.2.3.3 del mismo Decreto 1076, señala que se “entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas, donde para determinar dichos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministre las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistentes se acudirá a la que puedan dar los particulares”.

Que en igual el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 señala que en los procesos de adjudicación de tierras o baldíos de la Nación y aledaños a ríos o lagos, en aplicación del literal D del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 la Autoridad Ambiental deberá delimitar la franja o zona allí reseñada para excluirla de tal titulación. Así mismo, reguló que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a la que refiere el literal D del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, queden permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja aludida por dicha disposición normativa, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

Que en concordancia con lo reglado en el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, se debe acatar lo dispuesto en los Parágrafos 1º y 2º del mismo el Artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015, según los cuales que para que se pueda proceder a la adjudicación de tierras a campesinos o pescadores en los casos dispuestos en el inciso quinto (5º) del Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Artículo 4º de la Ley 1900 de 2018, es necesario que la desecación se haya producido por retiro de las aguas, ocurrido por causas

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

### RESOLUCIÓN No.

### FECHA

naturales, de tal manera que el retiro haya sido definitivo e irreversible y que se haya delimitado la franja protectora del respectivo cuerpo de agua. El hecho del retiro de las aguas por causas naturales y en forma definitiva e irreversible, deberá comprobarse por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, y de comprobarse tal hecho, la entidad ambiental procederá a delimitar la franja de protección del cuerpo de agua a que se refiere el literal D del Artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, donde dicha franja pertenecerá a la Nación y en consecuencia no será adjudicable.

Que el Artículo 2.2.3.2.13.18 del Decreto 1076 de 2015, señala que, para proteger determinadas fuentes o depósitos de aguas, la Autoridad Ambiental competente podrá alindar zonas aledañas a ellos, en las cuales se prohíba o restrinja el ejercicio de actividades, tales como vertimiento de aguas negras, uso de fertilizantes o pesticidas, cría de especies de ganado depredador y otras similares.

Que en el Artículo 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 de 2015, se estableció que los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deben cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos que se establezca en la normatividad vigente.

Por medio del Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 se dispuso como determinantes y normas de superior jerarquía para el ordenamiento territorial, las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

Que, en el año 2002, se publicó la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia - MMA, con el objeto de propender por la conservación y el uso sostenible de los humedales interiores de Colombia con el fin de mantener y obtener beneficios ecológicos, económicos y socioculturales, como parte integral del desarrollo del País.

Que, en el año 2010, se publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico - PNGIRH, cuyo objetivo principal es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que, en el año 2012, se publicó la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE), con el objeto de promover la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos para mantener y mejorar la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos, a escalas nacional, regional, local y transfronteriza, considerando escenarios de cambio a través de la acción conjunta, coordinada y concertada del Estado, el sector productivo y la sociedad civil. La PNGIBSE

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

#### **RESOLUCIÓN No.**

#### **FECHA**

orienta conceptual y estratégicamente todos los demás instrumentos ambientales de gestión (políticas, normas, planes, programas y proyectos), existentes o que se desarrollen, para la conservación de la biodiversidad en sus diferentes niveles de organización.

Relacionado a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1523 de 2012, se tiene que la delimitación de las rondas hídricas y fajas paralelas a las fuentes hídricas resulta ser un aspecto importante en la incorporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territoriales respectivos, lo que además permite evitar la ubicación de asentamientos humanos en zonas aledañas a fuentes hídricas, que en algunos casos pueden llegar a ser invadidas en épocas de estiajes prolongadas, a veces provocadas por actividades antrópicas diversas y contrarias a la protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica necesarias y propias de éstas zonas.

En el Artículo 1º del Decreto 2245 de 2017, compilado en el Artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015 estableció la ronda hídrica como norma de superior jerarquía y determinante ambiental, donde además el Artículo 2º del mismo Decreto 2245 determinó que hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente y que tanto la faja paralela como el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental conforme a lo dispuesto en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.

Que a través de Convenio Interadministrativo No. 1282 de diciembre 2 de 2019, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, cuyo objeto es “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, logísticos y humanos entre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE SINU Y SAN JORGE – CVS para obtener la delimitación técnico-ambiental de los bienes de la Nación, sobre los cuales se adelantan procesos agrarios de deslinde o delimitación de tierras de propiedad de la nación en el Departamento de Córdoba”.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, a través de la Subdirección de Planeación Ambiental, realizó en conjunto con la ANT, los estudios para la delimitación de la línea de cauce permanente del Humedal Berlín, ubicada en jurisdicción del Municipio de Montería, Córdoba. Dichos estudios indican, entre otros aspectos los siguientes:

#### **PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO PARA LA DELIMITACIÓN DE LA LÍNEA DE CAUCE PERMANENTE DEL HUMEDAL BERLÍN**

El marco metodológico para la definición de cauce permanente en la ciénaga de Berlín, se desarrolló como un proceso compuesto por fases y actividades. Para ello, se consideraron los principales procesos biogeofísicos y la alteración antrópica de sus funciones, siendo de especial relevancia los procesos geomorfológicos y fluviales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA**

Se entiende como cauce permanente el límite del lecho frecuentemente ocupado por el agua, el cual es el mínimo para mantener el funcionamiento y resiliencia del ecosistema. Para fijarlo, se deben considerar criterios relacionados con la geomorfología (e.g. cubeta) y la hidrología (e.g. niveles máximos asociados a la dinámica hidrológica de un período intranual normal); en los casos que sea necesario, información adicional desde las evidencias en campo de la existencia de suelos hidromórficos y vegetación hidrofítica;(Resolución 0957-2018).

En los sistemas lénticos, el rasgo característico son las formas del terreno modeladas por la acumulación y ocupación de las aguas de manera permanente o semipermanente, por lo que serían los lechos o depósitos naturales de este tipo de cuerpos de agua. En la delimitación del cauce permanente se deben considerar los diferentes ambientes geomorfológicos y procesos morfodinámicos. Como criterio diferenciador se deberá tener en cuenta el funcionamiento de los sistemas lénticos y su relación dentro del sistema fluvial.

El componente geomorfológico de la ronda hídrica define el área necesaria para garantizar los procesos morfodinámicos que soportan la función de transporte y almacenamiento de agua y sedimentos.

El componente hidrológico está determinado por la zona ocupada por la corriente durante los eventos de crecida e inundaciones de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico. El componente hidrológico de los sistemas lénticos será el área necesaria para los eventos de inundaciones con un período de retorno de 15 años considerando su configuración morfológica natural.

El componente ecosistémico está determinado por los procesos físicos, químicos y biológicos que resultan de la interacción entre los componentes bióticos (flora y fauna) y abióticos (suelo, agua y atmósfera) de un ecosistema y son necesarias para su funcionamiento (Turner y Chapin, 2005; De Groot et al., 2002) El componente ecosistémico está asociado a las funciones ecosistémicas del cuerpo de agua y los componentes bióticos y abióticos de la ribera siendo su vegetación un elemento fundamental para dicho funcionamiento.

Teniendo las geoformas delimitadas, la representación de la elevación máxima promedio de la lámina de agua sobre el terreno a escala de detalle, así como las evidencias en campo sobre las márgenes naturales o áreas de ocupación permanente del agua y la franja de terreno necesaria para las dinámicas de las funciones ecosistémicas, se delimitará el cauce permanente del humedal de Berlín.

Que de conformidad con la valoración técnica efectuada se procederá por medio del presente acto administrativo a establecer la línea de cauce permanente del Humedal Berlín, Municipio de Montería, con el fin de garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

#### RESOLUCIÓN No.

#### FECHA

coberturas naturales de la zona de delimitación, materializando de ésta manera el principio de desarrollo sostenible del Artículo 3º de la Ley 99 de 1993 y a través de la emisión de directrices que apunten a la sostenibilidad de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 (rondas hídricas), estableció que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.

Que, respecto de rondas hídricas, la Ley 1450 de 2011 en su Artículo 206 ha dispuesto que "(...) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional (...)".

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR que la línea de cauce permanente del Humedal Berlín, localizada en el Municipio de Montería, entre las coordenadas establecidas en el anexo 1; es el resultado del análisis de la envolvente de los componentes hidrológico, geomorfológico, ecosistémico y topográfico, arrojando un área de 545.6 hectáreas.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cauce permanente del Humedal Berlín, incluye aquellas zonas con presencia del espejo de agua y las zonas de playones que quedaron descubiertas durante las épocas de sequía, para el periodo de análisis, y se encuentra enmarcado dentro de las siguientes coordenadas que configuran los límites espaciales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
0	-75.908.945	8.760.548
1	-75.909.111	8.760.367
2	-75.909.519	8.760.541
3	-75.909.604	8.760.159
4	-75.910.061	8.760.214
5	-7.591.053	8.759.946
6	-75.911.005	8.759.798
7	-75.911.121	8.759.374
8	-75.911.302	8.759.165
9	-75.911.639	8.758.957
10	-75.912.143	875.915
11	-75.912.161	8.759.324
12	-75.911.908	875.955
13	-75.912.195	8.759.999
14	-75.912.552	8.760.062
15	-75.913.685	8.758.966
16	-75.916.267	8.760.976
17	-75.918.754	875.845
18	-7.591.992	8.757.734
19	-75.920.461	8.757.105
20	-75.920.128	8.756.257
21	-75.920.308	8.756.218
22	-75.920.981	875.662
23	-7.592.193	8.756.097
24	-75.922.041	8.755.373
25	-75.922.398	8.755.078
26	-75.925.653	8.754.649
27	-75.926.613	8.755.569
28	-75.925.523	8.758.091
29	-75.925.851	8.758.711
30	-75.926.808	875.985
31	-75.926.747	8.760.229
32	-75.926.872	8.760.454
33	-75.927.151	8.760.665
34	-75.927.323	8.761.614

FID	LONGITUD	LATITUD
35	-75.926.878	8.762.635
36	-75.928.168	8.763.853
37	-75.928.615	8.763.492
38	-75.928.512	8.762.592
39	-75.928.734	8.762.402
40	-75.929.119	876.247
41	-75.929.252	8.762.939
42	-75.928.981	8.763.359
43	-75.929.347	8.763.303
44	-75.929.856	8.763.477
45	-75.929.924	8.763.142
46	-75.929.646	8.763.065
47	-75.929.647	8.762.567
48	-75.929.524	8.762.155
49	-75.929.303	876.181
50	-75.929.698	8.761.582
51	-75.929.728	8.761.352
52	-75.929.522	8.760.989
53	-75.929.883	8.760.999
54	-75.930.613	8.761.183
55	-75.930.737	8.761.489
56	-75.931.149	8.761.035
57	-75.931.564	8.761.035
58	-7.593.318	8.760.505
59	-75.937.436	8.760.217
60	-75.937.456	8.758.918
61	-75.937.836	876.032
62	-7.593.439	8.760.934
63	-75.933.392	8.761.008
64	-75.937.078	8.764.659
65	-75.937.214	8.765.134
66	-75.937.188	8.765.272
67	-75.937.147	8.765.479
68	-75.937.264	8.765.517
69	-75.937.229	8.765.648

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
70	-75.937.268	8.765.654
71	-7.593.723	8.765.723
72	-75.937.186	8.765.681
73	-75.937.113	8.765.611
74	-7.593.706	8.765.791
75	-75.937.192	8.765.855
76	-75.937.238	8.766.033
77	-75.937.147	8.766.056
78	-7.593.715	8.766.181
79	-7.593.729	8.766.235
80	-75.937.186	8.766.324
81	-75.937.084	8.766.353
82	-7.593.714	8.766.555
83	-75.937.106	8.766.612
84	-75.937.058	8.766.605
85	-75.937.087	8.766.661
86	-75.936.976	8.766.804
87	-75.937.825	8.767.647
88	-75.937.797	8.767.735
89	-75.937.725	8.767.778
90	-75.937.627	8.767.791
91	-75.937.468	8.767.979
92	-75.937.045	8.768.188
93	-75.936.605	8.768.584
94	-75.936.122	8.768.873
95	-75.936.104	8.768.753
96	-75.936.001	8.768.841
97	-75.936.065	8.768.926
98	-75.936.156	8.769.019
99	-75.936.135	8.769.075
100	-7.593.607	8.769.061
101	-75.936.041	876.911
102	-75.935.955	8.769.094
103	-75.935.898	8.768.988
104	-75.935.898	8.768.931

FID	LONGITUD	LATITUD
105	-75.935.793	876.873
106	-75.935.707	8.768.414
107	-75.935.486	8.768.451
108	-75.935.331	8.768.834
109	-75.935.119	8.769.043
110	-75.934.686	8.769.157
111	-75.934.627	8.769.425
112	-75.934.287	8.769.833
113	-75.935.096	8.770.805
114	-75.935.695	8.771.262
115	-75.935.562	8.771.524
116	-75.936.064	8.772.387
117	-75.936.617	8.772.652
118	-75.936.882	8.772.509
119	-75.937.402	8.772.985
120	-75.937.309	8.773.203
121	-75.937.368	8.773.301
122	-75.937.232	8.773.601
123	-75.937.399	877.388
124	-75.936.483	8.774.884
125	-75.936.602	8.774.929
126	-75.936.661	8.774.904
127	-75.936.742	8.775.011
128	-75.936.823	8.775.115
129	-75.936.959	8.775.247
130	-75.936.931	8.775.265
131	-7.593.687	8.775.224
132	-75.936.859	8.775.296
133	-75.936.886	8.775.364
134	-75.937.013	8.775.482
135	-75.937.085	8.775.558
136	-7.593.706	8.775.649
137	-75.937.049	8.775.646
138	-75.937.044	8.775.659
139	-75.937.044	8.775.742

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
140	-75.937.071	8.775.826
141	-75.936.989	8.776.002
142	-75.937.009	8.776.034
143	-75.936.948	8.776.116
144	-75.936.879	87.763
145	-75.936.899	877.632
146	-75.936.849	8.776.354
147	-75.936.941	8.776.512
148	-75.937.019	8.776.552
149	-7.593.695	8.776.635
150	-75.936.918	8.776.634
151	-7.593.689	8.776.667
152	-75.936.891	8.776.711
153	-75.936.824	8.776.767
154	-75.936.818	8.776.799
155	-75.936.867	8.776.806
156	-75.936.904	8.776.756
157	-75.936.934	8.776.752
158	-75.936.968	8.776.847
159	-75.936.941	877.691
160	-75.936.862	877.696
161	-75.936.858	8.777.055
162	-75.936.694	8.776.963
163	-75.936.705	8.777.088
164	-75.936.605	877.713
165	-75.936.568	8.777.022
166	-75.936.542	8.777.017
167	-75.936.467	8.777.114
168	-75.936.387	8.777.149
169	-75.936.389	8.777.354
170	-75.936.537	8.777.544
171	-75.936.584	8.777.532
172	-75.936.632	8.777.577
173	-7.593.662	8.777.628
174	-75.936.828	8.777.883

FID	LONGITUD	LATITUD
175	-75.936.609	8.777.921
176	-75.936.583	8.777.974
177	-75.936.651	8.778.033
178	-75.936.532	8.778.282
179	-75.936.188	8.778.681
180	-75.935.783	8.778.378
181	-75.935.916	8.778.229
182	-75.935.624	8.777.932
183	-75.935.368	8.777.977
184	-75.935.142	8.778.179
185	-75.935.067	8.778.345
186	-75.934.626	8.778.314
187	-75.934.406	8.778.118
188	-75.934.329	8.777.973
189	-7.593.457	8.777.686
190	-75.934.859	8.777.825
191	-75.935.134	8.777.614
192	-75.934.779	8.777.249
193	-75.934.473	8.777.025
194	-75.934.145	8.777.353
195	-7.593.386	8.777.469
196	-75.933.746	8.776.837
197	-75.933.511	8.776.328
198	-75.933.268	8.776.253
199	-75.933.203	877.735
200	-75.933.288	8.777.865
201	-75.933.037	8.778.131
202	-75.932.423	8.778.194
203	-75.932.254	8.777.903
204	-75.932.039	8.777.881
205	-75.931.828	8.777.666
206	-75.931.161	8.777.661
207	-75.931.105	8.777.867
208	-75.930.886	877.798
209	-75.930.876	8.777.869

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
210	-75.930.722	8.777.803
211	-75.930.778	8.777.693
212	-75.930.732	8.777.686
213	-75.930.726	8.777.692
214	-75.930.691	8.777.745
215	-75.930.463	8.777.741
216	-75.930.156	8.777.574
217	-75.930.228	8.777.413
218	-75.930.012	8.777.199
219	-75.929.864	877.729
220	-7.592.961	8.776.996
221	-75.929.548	8.776.431
222	-75.929.613	8.776.295
223	-75.929.666	8.776.391
224	-75.929.775	8.776.349
225	-75.929.693	877.618
226	-75.929.886	8.776.306
227	-75.930.361	8.776.046
228	-75.930.087	8.775.769
229	-75.931.224	8.774.481
230	-75.930.442	8.774.248
231	-75.930.209	8.774.614
232	-7.592.995	877.502
233	-75.930.045	8.774.572
234	-75.929.643	8.774.999
235	-75.929.965	8.775.172
236	-75.929.948	8.775.228
237	-7.592.976	877.515
238	-75.929.545	8.775.646
239	-75.928.915	8.776.092
240	-75.928.562	8.775.813
241	-75.928.674	8.775.581
242	-75.928.362	8.775.154
243	-75.928.044	8.775.081
244	-75.927.785	8.775.453

FID	LONGITUD	LATITUD
245	-75.927.773	8.774.893
246	-75.927.556	877.433
247	-7.592.772	8.774.174
248	-75.927.665	8.774.053
249	-75.927.069	8.773.902
250	-75.926.693	8.773.943
251	-75.926.055	8.774.364
252	-75.926.328	8.775.422
253	-75.925.701	8.776.149
254	-75.925.921	8.776.267
255	-75.926.809	8.776.262
256	-75.927.467	8.776.299
257	-75.927.445	8.776.795
258	-7.592.716	8.777.556
259	-75.926.706	8.777.267
260	-75.926.585	877.753
261	-75.927.298	877.838
262	-75.927.932	8.779.335
263	-75.927.501	8.779.856
264	-75.926.666	8.779.937
265	-75.925.347	8.778.272
266	-75.924.862	8.778.348
267	-75.925.225	8.779.007
268	-75.925.641	8.778.839
269	-75.925.122	8.779.698
270	-75.924.667	8.779.562
271	-75.924.333	8.779.863
272	-75.923.495	8.780.105
273	-75.923.009	8.779.365
274	-75.923.448	8.778.893
275	-7.592.343	8.778.874
276	-75.922.939	8.778.828
277	-75.923.097	8.778.298
278	-75.922.727	8.777.902
279	-75.923.234	8.777.908

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
280	-75.923.387	8.777.293
281	-75.922.986	8.776.954
282	-75.922.872	8.777.442
283	-75.922.508	8.777.174
284	-75.921.607	8.777.413
285	-75.921.096	8.777.007
286	-75.921.389	8.776.741
287	-75.921.397	8.776.756
288	-75.921.403	877.676
289	-75.921.917	877.694
290	-75.921.909	8.776.923
291	-75.921.889	8.776.919
292	-75.921.736	8.776.167
293	-7.592.082	8.776.085
294	-7.592.018	8.776.442
295	-75.920.073	877.669
296	-75.920.189	8.777.156
297	-75.920.053	8.777.568
298	-75.920.013	8.777.996
299	-75.920.056	8.778.487

FID	LONGITUD	LATITUD
300	-75.919.748	8.778.316
301	-75.919.141	8.777.657
302	-75.913.822	877.214
303	-75.913.556	8.770.786
304	-7.591.145	8.768.684
305	-75.908.096	8.766.205
306	-75.907.938	8.766.133
307	-75.907.823	8.765.932
308	-75.907.782	8.765.243
309	-75.907.784	8.764.611
310	-75.907.795	8.764.528
311	-75.907.928	8.764.239
312	-75.908.436	8.763.652
313	-75.908.811	8.763.696
314	-75.909.051	8.762.752
315	-75.909.582	8.761.531
316	-75.909.223	8.761.014
317	-75.908.951	8.760.554
318	-75.908.945	8.760.548

**PARAFRAGO SEGUNDO:** Las áreas de cauce permanente se reglamentan con un uso principal de conservación de los recursos naturales de suelo, flora, fauna y agua, y la rehabilitación funcional con un único objetivo de preservar el equilibrio ecosistémico y garantizar la recuperación natural de la dinámica hídrica; esta recuperación natural del comportamiento hidrológico corresponderá siempre a cumplir las características geomorfológicas de cohesión de la masa de agua propias de este humedal.

**ARTICULO SEGUNDO:** Establecer la faja de protección de la fuente hídrica denominada HUMEDAL BERLÍN en el Municipio de Montería – Departamento de Córdoba, comprendida entre la línea de niveles promedios máximos de los últimos 15 años y una línea paralela a ésta última, localizada a 30 metros alrededor del cauce permanente, comprendida dentro de las siguientes coordenadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
1	-75.922.748	8.779.443
2	-75.922.672	8.778.925
3	-75.922.633	8.778.473
4	-75.922.473	8.778.028
5	-75.922.505	8.777.745
6	-75.922.137	8.777.486
7	-75.921.475	877.765
8	-75.920.563	8.777.153
9	-75.920.318	8.777.395
10	-75.920.248	8.777.757
11	-75.920.283	8.778.036
12	-75.920.219	8.778.704
13	-75.919.834	8.778.791
14	-75.919.202	8.778.195
15	-75.918.411	8.777.334
16	-75.918.407	877.733
17	-7.591.721	8.776.093
18	-75.917.206	8.776.089
19	-75.914.995	8.773.729
20	-75.913.631	8.772.333
21	-75.913.257	8.771.663
22	-75.913.285	8.771.389
23	-75.913.317	8.771.003
24	-75.913.203	8.770.885
25	-75.911.962	8.769.625
26	-75.910.368	8.768.482
27	-75.909.212	8.767.243
28	-75.907.824	8.766.379
29	-75.907.569	8.766.029
30	-7.590.751	8.765.262
31	-75.907.525	8.764.491
32	-75.907.935	8.763.946
33	-75.908.212	8.763.497
34	-75.908.624	8.763.353
35	-75.908.819	8.762.227

FID	LONGITUD	LATITUD
36	-75.909.158	8.761.667
37	-75.908.994	876.116
38	-7.590.873	8.760.715
39	-75.908.774	876.029
40	-75.909.488	8.759.913
41	-75.910.934	8.759.177
42	-75.911.691	8.758.691
43	-75.912.415	8.759.123
44	-75.912.393	8.759.763
45	-75.913.723	8.758.697
46	-75.916.259	8.760.623
47	-75.917.445	8.759.505
48	-75.919.076	8.757.831
49	-75.920.074	8.755.981
50	-75.921.279	8.755.976
51	-75.922.874	8.754.699
52	-75.923.951	8.754.503
53	-75.925.842	8.754.454
54	-75.926.802	8.755.374
55	-75.926.626	8.756.038
56	-75.925.838	8.758.025
57	-75.927.283	8.760.294
58	-75.927.591	8.761.835
59	-75.927.247	876.261
60	-75.928.173	8.763.484
61	-75.928.731	8.761.864
62	-7.592.912	8.760.924
63	-7.592.997	8.760.741
64	-75.931.657	8.760.419
65	-75.934.012	8.760.342
66	-75.936.742	8.760.033
67	-75.937.405	8.758.652
68	-7.593.821	8.760.061
69	-75.936.767	8.760.902
70	-75.933.783	8.761.232

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA

FID	LONGITUD	LATITUD
71	-75.936.287	8.763.529
72	-75.937.555	8.765.745
73	-75.938.018	8.767.455
74	-75.936.861	8.768.748
75	-75.936.286	8.769.301
76	-75.935.402	8.769.189
77	-75.934.607	8.769.801
78	-75.935.675	8.770.798
79	-75.936.244	8.771.906
80	-75.936.752	8.772.227
81	-75.937.493	8.772.614
82	-75.937.666	8.773.053
83	-75.937.671	8.773.887
84	-75.937.218	8.774.494
85	-7.593.693	8.774.797
86	-75.937.358	8.775.549
87	-75.937.271	8.776.655
88	-75.936.856	8.777.326
89	-75.937.077	8.777.764
90	-75.936.801	8.778.328
91	-75.936.121	8.778.944
92	-75.935.095	8.778.615
93	-75.934.212	8.778.378
94	-75.933.842	8.777.924
95	-75.933.559	8.777.891
96	-75.933.109	8.778.393
97	-759.323	8.778.436
98	-75.931.923	8.778.127
99	-7.593.133	8.778.019
100	-75.930.791	8.778.234
101	-7.592.999	8.777.789

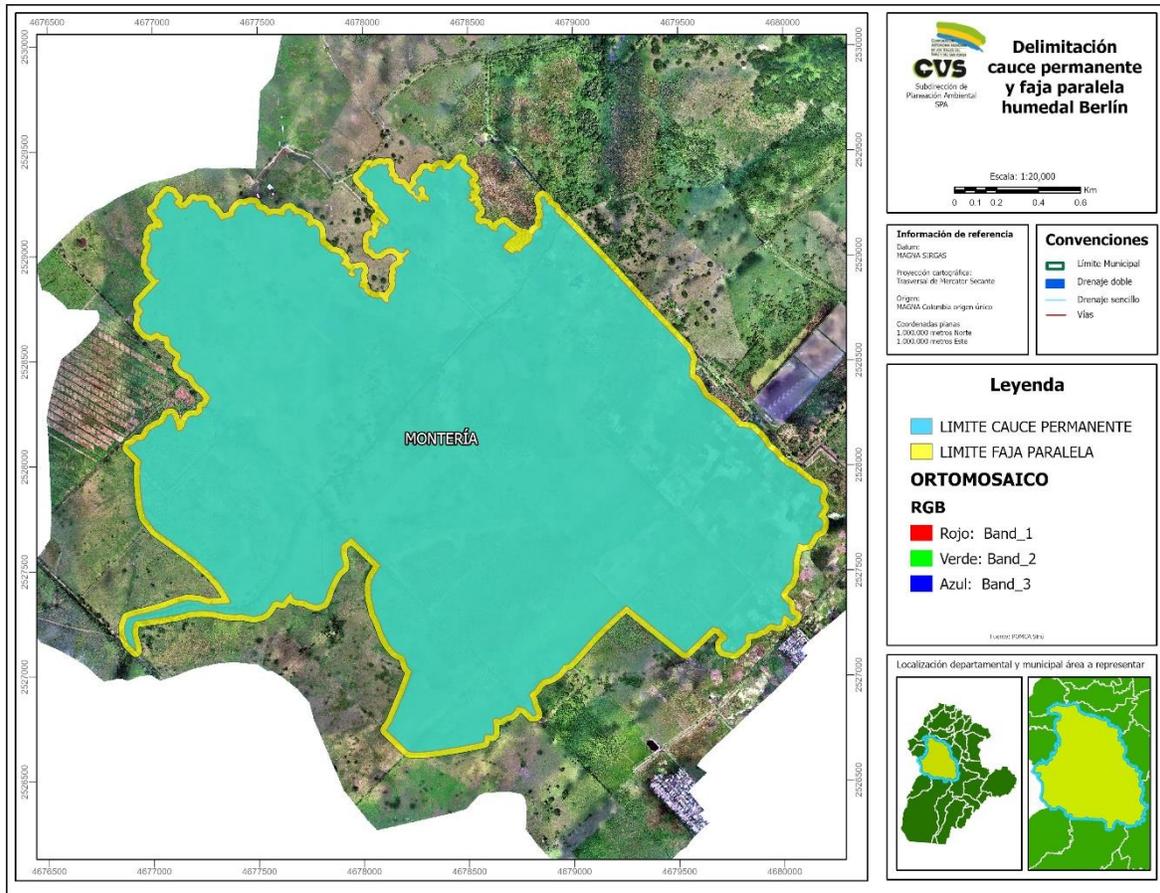
FID	LONGITUD	LATITUD
102	-75.929.486	8.777.372
103	-75.929.182	8.776.539
104	-75.928.322	8.775.941
105	-75.927.597	8.775.649
106	-75.927.469	8.775.536
107	-75.927.442	8.774.699
108	-75.926.987	8.774.455
109	-75.926.637	8.774.606
110	-75.926.595	8.775.366
111	-75.926.321	8.775.922
112	-75.927.122	8.775.807
113	-75.927.725	8.776.213
114	-75.927.689	8.776.917
115	-75.927.351	8.777.102
116	-75.927.429	8.777.602
117	-75.927.305	8.778.006
118	-75.927.582	8.778.549
119	-75.927.968	8.778.893
120	-75.928.197	8.779.398
121	-7.592.796	8.779.676
122	-75.927.638	8.780.009
123	-75.927.154	8.780.171
124	-75.926.579	8.780.193
125	-759.264	8.780.001
126	-75.926.254	8.779.795
127	-75.925.854	8.779.226
128	-75.925.627	8.779.469
129	-75.925.164	8.779.966
130	-75.924.318	8.780.134
131	-75.923.487	8.780.382
132	-75.923.224	8.780.137

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA



**PARAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, la faja paralela del Humedal Berlín ubicada en el Municipio de Montería – Córdoba, delimitada a través de este proveído, es un bien de uso inalienable e imprescriptible del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo reglado en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, lo establecido en el presente acto administrativo constituye una determinante ambiental derivada de los elementos naturales del territorio, la cual se convierte obligatoria su inclusión en los respectivos procesos de elaboración, formulación, revisión, ajustes y concertación del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Montería, y los trámites urbanísticos que desarrollen los entes territoriales sobre éstas zonas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA**

**ARTÍCULO CUARTO:** El objetivo de la faja de protección de la fuente hídrica denominada Humedal Berlín en el Municipio de Montería, establecida en el presente acto administrativo, será la de conservación, protección, restauración y/o uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, además de la protección del paisaje forestal y coberturas naturales de la zona de delimitación, materializando de ésta manera el principio de desarrollo sostenible del Artículo 3º de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** REQUERIR a la Población del Municipio de Montería, para que den cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1449 de 1977 y a la Resolución 858 de 2018 del Ministerio de Ambiente, en relación con la protección y conservación del humedal, los propietarios de predios están obligados a mantener dentro del predio los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua y los terrenos con pendientes superiores al 100% (45º).

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE y REMÍTASE** copia del presente acto administrativo a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que ostenten jurisdicción en las áreas geográficas que se afectan con el presente acto administrativo, a fin de que procedan a realizar la inscripción de la presente Resolución en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles localizados en la faja de protección de la fuente hídrica denominada Humedal Berlín, demarcada en el artículo segundo de este proveído.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DE LAS SANCIONES** Sin perjuicio de las demás infracciones administrativas o penales a que haya lugar, la violación de las disposiciones establecidas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter sancionatorio administrativo ambiental y previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR y REMITIR** copia de la presente Resolución a la Gobernación de Córdoba, a la Administración Municipal de Montería, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Procuraduría Judicial, Agrario y Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO: DE LA PUBLICACION** La presente Resolución se publicará en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO: DEL RECURSO** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en el marco de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No.**

**FECHA**

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**

**DIRECTOR GENERAL CVS**